



Examinada su solicitud de informe, remitida a este Gabinete Jurídico, referente a la consulta planteada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 1 de Miranda de Ebro, cúmpleme informarle lo siguiente:

La consulta plantea la conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, de la cesión de datos requerida al consultante por la Delegación Especial de Castilla y León de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, teniendo en cuenta que la misma se refiere a la totalidad de los procesos tramitados ante el Juzgado incorporando no sólo los datos de los profesionales que participan en los mismos (abogados y procuradores), sino también la de los interesados, tipo de procedimiento y cuantía litigiosa.

Como cuestión previa, es preciso indicar que, refiriéndose el requerimiento a datos relacionados con los procesos tramitados ante el Juzgado competencia, la competencia de esta Agencia se ha visto afectada como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2011, recaída en el recurso de casación 2706/2008, frente a la sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de febrero de 2008, que a su vez desestimaba el recurso interpuesto contra resolución de esta Agencia que declaraba la infracción por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de A Coruña, de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999.

La sentencia, en esencia, niega la competencia de esta Agencia en relación con el control del cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999 por parte de los órganos jurisdiccionales, considerando que tal competencia recae en el Consejo general del Poder Judicial. En este sentido, su fundamento de derecho tercero señalaba lo siguiente:

*“La Ley Orgánica del Poder Judicial dedica fundamentalmente un precepto a la protección de datos de carácter personal. Se trata del art. 230, ubicado en el Título III (“De las actuaciones judiciales”) del Libro III, que habilita en su apartado primero a Juzgados y Tribunales a utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones, con sujeción a la normativa de protección de datos. En dicho precepto se establece además el deber de salvaguardar en todo momento la*



*confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal contenidos en los ficheros judiciales. Estos deberes jurídicos, cuyos principales destinatarios son los propios Jueces y Magistrados, resultan obligados desde el reconocimiento de la protección de datos personales como derecho fundamental de la persona en la STC 292/2000 e inciden en la actuación de los Tribunales de muy diversas maneras, máxime si se tiene en cuenta que la legislación española y europea en general contiene una amplísima definición de lo que se entiende por dato personal (cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables). En definitiva, los datos de carácter personal forman parte consustancial de la actividad jurisdiccional, sirven de base para el funcionamiento de determinados ficheros judiciales y otros registros públicos de uso judicial y permiten llevar a cabo diligencias fundamentales para la investigación criminal, lo que plantea situaciones especialmente complejas, dado que pueden verse afectados otros derechos fundamentales, como sucede por ejemplo, en el acceso a los datos de tráfico en las comunicaciones electrónicas, a ficheros policiales o a la historia clínica. En todos estos supuestos, las posibilidades de actuación judicial en relación con los datos personales son ciertamente amplias, de ahí que tenga especial sentido el mandato de confidencialidad, privacidad y seguridad contenido en el art. 230 LOPJ.*

*Pero este precepto orgánico no se limita a ser simple recordatorio de los principios que deben regir la actividad de Jueces y Magistrados en virtud del derecho fundamental a la protección de datos. Hace algo más, apodera al Consejo General del Poder Judicial para dictar un Reglamento en el que se determinarán los requisitos y demás condiciones que afectan al establecimiento y gestión de los ficheros automatizados que se encuentren bajo responsabilidad de los órganos judiciales de forma que se asegure el cumplimiento de las garantías y derechos establecidos en la legislación de protección de datos de carácter personal. Este apoderamiento aparece además reiterado en el art. 107.10, inciso segundo, de la LOPJ, con la finalidad de asegurar también el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales en la elaboración de libros electrónicos de sentencias, recopilación de las mismas, su tratamiento, difusión y certificación, para velar por su integridad, autenticidad y acceso. Serán estas normas jurídicas reglamentarias dictadas por el CGPJ en virtud de los apoderamientos contenidos en el art. 230 y 107.10 de la LOPJ las que modularán y adaptarán el sistema de protección al ámbito judicial, introduciendo mecanismos de garantía específicos y fijando la extensión y límites de los derechos propios de este sistema jurídico -acceso, rectificación, cancelación, etc...- que la legislación general (LOPD) reconoce a los afectados, es decir a todas aquellas persona físicas que*



*sean titulares de los datos que sean objeto de tratamiento en el ámbito de la Administración de Justicia. Es pues el Consejo General del Poder Judicial al que la LOPJ encarga de la función tuitiva en esta materia no solo por razón del apoderamiento reglamentario al que el art. 230 hace referencia, sino también por tener atribuidas con carácter exclusivo las potestades precisas para el necesario control de la observancia de derechos y garantías, pues solo al órgano de gobierno judicial corresponde la inspección de Juzgados y Tribunales (art. 107.3 LOPJ).*

*Además, en línea con lo que estamos exponiendo, el contenido del art. 230 cobra pleno sentido si tenemos en cuenta que cuando fue incorporado el precepto en su redacción actual a la LOPJ por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, la norma que estaba vigente en materia de protección de datos era la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal. (vigente hasta el 14 de enero de 2000), norma que excluía directamente en su Disposición Adicional Primera la aplicación de los Títulos dedicados a la Agencia de Protección de Datos y a las Infracciones y Sanciones respecto de los ficheros automatizados de los que eran titulares las Cortes Generales, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Consejo General del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, exclusión que se justificaba no solo en el hecho de que se trate de órganos constitucionales diferenciados del Gobierno y de la Administración sino también porque, como poderes del Estado, gozan de una garantía constitucional de independencia respecto del poder ejecutivo, poder público en el que, como ya dijimos, se enmarca orgánica y funcionalmente la Agencia Española de Protección de Datos, aunque lo sea con un estatuto de independencia de su Director respecto del Gobierno. Además, por lo que se refiere en concreto al Consejo General del Poder Judicial y a su ámbito de gobierno, la exclusión del poder de decisión de la Agencia se justificaba entonces -y ahora- por una razón añadida a la ya expuesta, aunque nada se diga en la vigente LOPD, y es que tiene singularmente reconocida la función tutelar en materia de protección de datos de carácter personal en relación con los ficheros judiciales por formar parte de su ámbito de gobierno interno, función que se justifica en la necesidad de preservar los principios de unidad e independencia de la organización judicial a que se refiere el art. 104 de la LOPJ y que impide cualquier tipo de intromisión o injerencia por parte de una autoridad administrativa.*

*La existencia de estas limitaciones a las potestades de la Agencia Española de Protección de Datos por razón de la específica naturaleza de órgano susceptible de supervisión no es incompatible con el sistema europeo de protección recogido en la Directiva 95/46/CE, del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las*



*personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, pues ninguno de sus preceptos obliga a la existencia en cada Estado miembro de una sola Autoridad de Control que monopolice o concentre esta función, encargándose la propia LOPD, que transpone la Directiva, de desmentir todo pretendido monopolio de la Agencia al prever en su texto (art. 41) la coexistencia de varias de ellas en territorio nacional (la estatal y las autonómicas) para supervisar a las propias Administraciones Públicas.*

*Sirva de complemento argumental a lo que llevamos dicho hasta ahora el propio sistema europeo de supervisión en materia de protección de datos de carácter personal en las instituciones comunitarias. El Reglamento (CE) nº 45/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea el Supervisor Europeo de Protección de Datos, al regular sus funciones, establece en el art. 46 que le corresponde supervisar y asegurar la aplicación del Reglamento y de cualquier otro acto comunitario relacionado con la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de una institución u organismo comunitario, con excepción del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas cuando actúe en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.*

*El propio Consejo General del Poder Judicial, con posterioridad a la LOPD, ha ratificado su competencia en esta materia en virtud del apoderamiento del art. 230 LOPJ al aprobar el Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre, de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales. Este Reglamento dedica su Título V, en desarrollo del art. 230 de la LOPJ, a regular el establecimiento y gestión de los ficheros automatizados bajo responsabilidad de los órganos judiciales, comprendiendo tanto los ficheros de datos automatizados de carácter personal dependientes de los Juzgados y Tribunales como los del Consejo General del Poder Judicial, e incluyendo también en su ámbito tanto los ficheros jurisdiccionales (aquellos que incorporan datos de carácter personal que deriven de actuaciones jurisdiccionales), como los ficheros no jurisdiccionales o gubernativos (aquellos que incorporan datos de carácter personal que deriven de los procedimientos gubernativos así como los que, con arreglo a las normas administrativas aplicables, sean definitorios de la relación funcional o laboral de las personas destinadas en tales órganos y de las situaciones e incidencias que en ella acontezcan) y a todos ellos sitúa bajo el control del Consejo General del Poder Judicial con sujeción a un régimen específico de tutela ante los órganos de gobierno interno, mediante la articulación del correspondiente sistema de reclamaciones y recursos, en cuanto al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación. Régimen de protección del que es ajeno la Agencia Española de*



*Protección de Datos, a la que no se reconoce facultades de intervención, correspondiendo éstas a los órganos de gobierno judicial.”*

No obstante, dado que el requerimiento ha sido efectuado por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, que sí se encuentra sometida al control de esta Agencia Española de Protección de Datos, se dará respuesta a la cuestión planteada, sin perjuicio de la que pudiera darse en su caso, en cuanto a la cesión de datos de los ficheros jurisdiccionales del consultante, por el Consejo General del Poder Judicial.

La transmisión planteada implica la existencia de una cesión o comunicación de datos de carácter personal, definida por el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999 como “toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”.

En relación con las cesiones, el artículo 11.1 de la Ley indica que “Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”. No obstante, este consentimiento no será preciso, según el artículo 11.2 a) cuando exista una norma con rango de Ley que legitime la cesión.

El artículo 94.1 de la Ley General Tributaria dispone que “las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los titulares de los órganos del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales; los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales; las cámaras y corporaciones, colegios y asociaciones profesionales; las mutualidades de previsión social; las demás entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, estarán obligados a suministrar a la Administración Tributaria cuantos datos, informes y antecedentes con trascendencia tributaria recabe ésta mediante disposiciones de carácter general o a través de requerimientos concretos, y a prestarle, a ella y a sus agentes, apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones”. Añade el artículo 94.5 que “la cesión de datos de carácter personal que se deba efectuar a la Administración Tributaria conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, en los apartados anteriores de este artículo o en otra norma de rango legal, no requerirá el consentimiento del afectado. En este ámbito no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal”.

Ello implicaría que existiría una norma con rango de Ley habilitante de la cesión siempre y cuando se den los requisitos establecidos en la misma,



siendo el primer de ellos que los datos solicitados revistan trascendencia tributaria.

A tal efecto, es preciso tener en cuenta que si bien el requerimiento de información no justifica las actuaciones en cuyo marco se lleva a cabo el mismo, cabría considerar que su objetivo está relacionado con la indagación del cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de “las personas y profesionales que hayan participado en procedimientos judiciales en el ámbito de ese Decanato”, de lo que parece deducirse que se pretende conocer efectivamente las actuaciones llevadas a cabo por los abogados y procuradores respecto de los que se lleva a cabo el requerimiento, pudiendo considerarse que los restantes datos solicitados pudieran ser complementarios de los relativos a aquéllos, ya que se solicita que el consultante los aporte “a ser posible”.

En este sentido, como indica la consulta, debe tenerse en cuenta la particular naturaleza de los procesos que pueden tramitarse ante los distintos órganos jurisdiccionales cuyo decanato ostenta el consultante, pudiendo incluir reclamaciones relacionadas con la salud, datos vinculados a situaciones de violencia de género y relacionadas con la presunta comisión de infracciones penales, siendo preciso tener en cuenta la naturaleza especialmente protegida de tales datos.

En este punto ha de traerse a colación lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, a cuyo tenor “los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.”. De este modo, haciendo expresa referencia a la “trascendencia tributaria” el artículo 94 de la Ley General Tributaria para justificar la cesión de los datos cabría considerar que a menos que quede acreditado que la información solicitada reviste esa naturaleza no debería, en principio, procederse a la cesión.

Analizando el contenido del requerimiento, cabe considerar que la información referida a los abogados y procuradores intervinientes puede revestir trascendencia tributaria. Del mismo modo, la mera indicación de número de asunto y tipo de procedimiento podría ser relevante a efectos de confrontar la información que la Administración tributaria hubiera obtenido del propio interesado o de otras fuentes distintas.

En cuanto a la cuantía del procedimiento es preciso tomar en consideración lo señalado por el consultante, en el sentido de que la misma no determina realmente el resultado final del pleito, incluso en caso de estimarse las pretensiones del demandante, debiendo tenerse en cuenta que los



honorarios en principio no quedarían sometidos a un porcentaje de dicha cuantía. Además, debe tenerse en cuenta que no todos los procesos penales llevan aparejada la determinación de una cuantía litigiosa, salvo cuando se trate de supuestos en que se ejercite la acción civil junto con la penal.

Por último, en cuanto a los datos de los intervinientes en el proceso no parece que el objeto del requerimiento guarde una directa relación con las actuaciones que lo justifican, debiendo tenerse además en cuenta la naturaleza especialmente sensible de estos datos, por lo que a menos que se justificase con mayor claridad su trascendencia tributaria no parece que procediera su comunicación a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

De este modo, a menos que se acreditase su pertinencia y trascendencia tributaria por la requirente, la cesión de datos solicitada sólo debería referirse a los datos identificativos del procedimiento (número de autos y tipo de procedimiento) y de los abogados y procuradores que intervengan en el mismo.